



**Resolución No. CSJBOR23-1593**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00981

**Solicitante:** Diego Rolando García Sánchez

**Despacho:** Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara

**Tipo de proceso:** Verbal

**Radicado:** 13001400300920200054300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 13 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de noviembre de 2023, el abogado Diego Rolando García Sánchez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de verbal identificado con el radicado No. 13001400300920200054300, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, por auto del 23 de enero de la presente anualidad se admitió un llamamiento en garantía, sin que a la fecha el despacho haya emitido un nuevo pronunciamiento.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1026 del 30 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 1° de diciembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Clemente Julio Rada, juez, presentó el informe de verificación bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Reseñó, que el proceso fue repartido al juzgado 4 de diciembre de 2020 y por auto del 27 de enero de 2020 se resolvió admitir la demanda, el que fue notificado el 7 de febrero de ese año.

Que el 19 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la Cooperativa de Taxistas y Conductores Turísticos de Cartagena presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito; el 23 de marzo del 2021, el apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia presentó contestación de la demanda y el 5 de abril de 2021, la demandada Transportes Especiales Cristales S.A.S. allegó contestación de la demanda.

El 24 de febrero de 2022, por secretaría, se realizó la fijación en lista para el traslado de las excepciones de mérito.

Destaca que el 1° de septiembre de 2022 se posesionó como secretario del juzgado el doctor Danilo José Ríos Vergara, y por auto del 20 de septiembre de 2022 se admitió el llamamiento de garantía propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Que el 26 de septiembre de 2022 se presentó memorial de impulso procesal para requerir la contestación del llamamiento en garantía y que el 28 de septiembre de 2022 se presentó la contestación.

Destaca que se posesionó en el cargo el 1° de julio de 2023, y el 13 de septiembre siguiente el quejoso allegó memorial de impulso procesal. No obstante, manifiesta que fue designado como clavero con ocasión a las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023, lo que conllevó a la suspensión de términos en el juzgado del 30 de octubre al 8 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, luego de estudiado el proceso, el 1° de diciembre de 2023 se resolvió admitir el llamamiento de garantía y tener por notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas.

Alega que el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar memoriales al juzgado sin una solicitud clara, solo pidiendo impulso procesal pero no indicando a que actuación correspondía. Al respecto, precisa que, si bien el artículo 8° del Código General del Proceso prevé que el impulso del proceso compete al juez, las partes también tienen unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, siendo que no siempre es procedente el impulso oficioso.

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta la alta carga laboral y situación de congestión que padece el juzgado y que se archive el presente trámite administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Diego Rolando García Sánchez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

### **3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## 5. Caso en concreto

El abogado Diego Rolando García Sánchez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de verbal identificado con el radicado No. 13001400300920200054300, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, por auto del 23 de enero de la presente anualidad se admitió un llamamiento en garantía, sin que a la fecha el

despacho haya emitido un nuevo pronunciamiento.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Clemente Julio Rada, en su calidad de juez, manifiesta que por auto adiado el 1° de diciembre de 2023 se resolvió admitir el llamamiento en garantía y tener por notificadas, por conducta concluyente, a las entidades demandadas.

Que se posesionó en el cargo el 1° de julio de 2023 y que el doctor Danilo Ríos Vergara, secretario, se posesionó en el cargo el 1° de septiembre de 2022.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	04/12/2020
2	Ingreso al despacho	18/01/2021
3	Auto admisorio	27/01/2021
4	Publicación en estado	07/02/2021
5	Contestación de la demanda por la Cooperativa de Taxistas y Conductores Turísticos	19/03/2021
6	Contestación de la Aseguradora Solidaria de Colombia	23/03/2021
7	Fijación en lista de las excepciones de mérito	24/02/2022
8	Ingreso al despacho	20/09/2022
9	Auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía	20/09/2022
10	Memorial de impulso procesal	26/09/2022
11	Contestación del llamamiento en garantía	28/09/2022
12	Memorial de impulso procesal	13/09/2023
13	Suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023
14	Reanudación de los términos judiciales	20/09/2023
15	Suspensión de términos judiciales con ocasión a las elecciones territoriales	30/10/2023
16	Reanudación de los términos judiciales	08/11/2023
17	Ingreso al despacho	01/12/2023
18	Auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía y se tiene por notificadas a las entidades demandadas	01/12/2023
19	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del	01/12/2023

trámite de vigilancia judicial administrativa
---

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo se ciñe a la presunta mora por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el 1° de diciembre de 2023 se profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía; esto, el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora bien, con relación al titular del despacho, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 18 de enero de 2021 y el auto adiado el 27 de enero siguiente, por el cual se admitió la demanda, transcurrieron siete días hábiles, de manera que la providencia fue proferida dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”*

Además, se observa que el proceso ingresó al despacho el 20 de septiembre de 2022 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, luego, pasó al despacho 1º de diciembre de 2023 y el mismo día se profirió auto que resolvió lo pertinente. Así las cosas, se encuentran que las providencias fueron proferidas dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Por tanto, al no advertirse una situación de mora judicial por parte del titular del despacho se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Clemente Julio Rada, Juez 9º Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de la contestación de la demanda por la Cooperativa de Taxistas y Conductores Turísticos, el 19 de marzo de 2021, la presentación de la contestación por la Asegurados Solidaria de Colombia el 23 de marzo de 2021, y la fijación en lista el 24 de febrero de 2022, transcurrieron 11 meses, de manera que la actuación resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 *ibidem*.

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

De igual manera, se observa que entre el vencimiento del término de traslado, el 2 de marzo de 2022 y el ingreso al despacho el 20 de septiembre de ese año, transcurrieron seis meses; entre la presentación de la contestación del llamamiento de garantía el 28 de septiembre de 2022, y el ingreso al despacho el 1º de diciembre de 2023, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

transcurrieron 18 y 15 meses, respectivamente, términos que superan el dispuesto en el artículo en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.*

Debe tenerse en cuenta lo manifestado por el titular del despacho, al afirmar que el doctor Danilo José Ríos Vergara, actual secretario, se posesionó en el cargo el 22 de septiembre de 2022. No obstante, del análisis de las actuaciones se tiene que luego de su posesión, el 26 de septiembre, el quejoso presentó memorial de impulso procesal; luego, el 28 de septiembre de 2022, se allegó contestación del llamamiento de garantía, memoriales que solo fueron ingresados al despacho el 1º de diciembre de 2023, 14 meses después de su recepción, tiempo en el que el proceso se mantuvo inactivo. Frente a todas estos periodos de mora no se dio justificación alguna.

Conforme lo anterior, y comoquiera que se advierte una tardanza de 11 y seis meses por parte de la secretaría del juzgado, en actuaciones adelantadas con anterioridad a la posesión del doctor Danilo José Ríos Vergara el 22 de septiembre de 2022, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas por quienes hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena desde el 27 de enero de 2021 hasta el 1º de diciembre de 2023 en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Diego Rolando García Sánchez, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300920200054300, que cursa en el Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

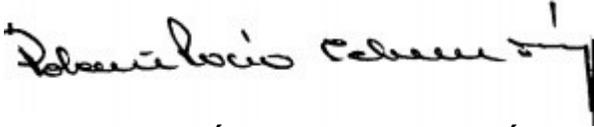
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por quienes hayan desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena desde el 27 de enero de 2021 hasta el 1º de diciembre de 2023 en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH